República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

*Sentencia N° **077***
Rad. 2011 00188 00
Revisión Interdicción

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

*Se procede a dictar decisión de fondo dentro de este trámite de Revisión de proceso de Interdicción Judicial - Adjudicación de apoyo, de LUZ STELLA JIMENEZ RESTREPO**,** conforme a las previsiones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, toda vez que, se cuenta con elementos de juicio suficientes para decidir, por haberse acreditado documentalmente la situación actual de la mencionada persona con discapacidad.*

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Sentencia N° 16 de fecha 27 de febrero del año 2012 se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de la señora LUZ STELLA JIMENEZ RESTREPO, designándose como curadora a su hermana CARMEN AMALIA JIMENEZ RESREPO, quien una vez cumplido el trámite pertinente tomó posesión del cargo el 8 de mayo de 2012.

*Mediante auto de fecha mayo 20 de 2022, este despacho procedió a dar apertura al trámite de **REVISION**, con fundamento en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, citando a la Curadora junto con la persona que, se encuentra bajo medida de interdicción judicial, a fin de determinar si esta requiere la adjudicación de apoyos.*

Por tanto, se requirió a la parte interesada para que, señale los apoyos requeridos, las personas de confianza, que podían ser designados como apoyos y aporte la valoración, conforme a lo previsto en el mismo artículo de la citada ley, disponiendo el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de dicho auto, indicando que deberá consignar como mínimo, todos y cada uno de los aspectos referidos en el numeral 2 del artículo 56 ibídem, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, en concordancia con los artículos 11, 15, 16 y 17 ibídem. (Decreto 1429 de noviembre 5 de 2020).

Atendiendo el requerimiento, la apoderada de la parte actora, el día 21 de febrero de 2023 allegó la valoración de apoyo procedente de la GOBERNACION DEL QUINDIO, de donde se desprende que, LUZ STELLA JIMENEZ RESTREPO, presenta autonomía e independencia para decidir sobre su estilo de vida, decide como quiere vivir, con quien vivir y donde hacerlo, administra parte de su dinero, decide que comprar, que hacer en su rutina diaria, se encarga de su aseo personal.

Su hermana Carmen Amalia le ayuda a tomar decisiones, y la representa en procesos jurídicos, cubre sus necesidades económicas, así como presta apoyo en el acompañamiento a citas médicas, reclamación medicamentos y autorización de exámenes.

Con auto de fecha febrero veintitrés de 2023 se INCORPORA Informe de "Valoración de Apoyos" realizado por el equipo interdisciplinario de la Secretaria de Familia de la Gobernación del Quindío, y considera esta judicatura , que no hay lugar a disponer otro tipo de pruebas, de tal suerte que, una vez tome firmeza, la presente decisión, se ordena, pasar a despacho, con el objetivo de expedir la providencia que en derecho corresponde, de conformidad con el numeral dos (2) del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el contenido del documento, es suficiente para proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, no se observan irregularidades o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal y debido proceso.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

El 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996, "Por Medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad", que modifica las disposiciones contenidasen el artículo 586 C.G.P., dicha norma en su artículo 1º, refiere que el objeto dela ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, elacceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6º consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad son objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio.

Es importante señalar que, esta nueva legislación vino a reformar el régimen de capacidad de las personas mayores con discapacidad, dejando atrás el modelo médico rehabilitador, que operaba, para abrirle paso al social, en el que se reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y

obligaciones y por ende con plena capacidad, por lo que, en caso de limitaciones para su ejercicio, lo que se les debe brindar son apoyos.

De otra parte, el artículo 38 de la Ley 1996, establece el proceso de adjudicaciónde apoyo por persona distinta al titular del acto jurídico, quien debe hacerlo en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, señalando que, debe justificarse que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada absolutamente para manifestar voluntad y preferencias, que, esté imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve la vulneración de derechos.

Aunado a ello, el canon mencionado resalta la necesidad de la valoración de apoyo, indicando los aspectos que, el mismo debe contener, además, de indicar el traslado que ha de darse a dicha valoración y los aspectos que deben ser considerados en la sentencia.

Problema Jurídico

En el caso bajo análisis se debe determinar si la señora LUZ STELLA JIMENEZ RESTREPO, quien se encuentra bajo medida de interdicción judicial, según sentencia proferida por este Juzgado el 27 de febrero del año 2012, requiere o no la adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en las disposiciones contenidas en la Constitución Política, los Tratados Internacionales y las previsiones de la Ley 1996 de 2019.

Para resolver el asunto que nos ocupa, es importante señalar que, frente a esta nueva visión de las personas con discapacidad, la jurisprudencia también se ha ocupado, es así como la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos ha establecido que, todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones sin distinción alguna, con igualdad legal de condiciones, por lo que el presentar una discapacidad, no limita el ejercicio de derechos y, de presentarse, se debe garantizar el pleno ejercicio de los mismos. Entre los pronunciamientos esta la STC 4274 de 2021.

De otra parte no se puede desconocer que, la Convención Interamericana para la eliminación de la discriminación de las personas con discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, porque como lo señala su artículo primero "la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción "entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". Por eso es que, se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Se han distinguido por la doctrina tres modelos a saber: El modelo de la prescindencia, en el cual la discapacidad era vista como un castigo por un pecado cometido por los ascendientes de la persona en dicha condición, quien era considerada innecesaria, ya que no contribuía a las necesidades de la comunidad.

El modelo médico-rehabilitador, mediante el cual los impedimentos físicos y mentales no implicaban la exclusión, sino que eran consideradas enfermedades que podían tratarse, por lo que estas personas ya no son vistas como una carga para la sociedad, sino que en la medida que se rehabiliten se les reconoce que tienen algo que aportar, y, se presenta el

Estado con un rol paternalista y protector.

Por último, tenemos el modelo social que aboga por una sociedad incluyente, basado, por una parte, en que las causas que generan la discapacidad tanto física como intelectual son sociales, por lo cual las soluciones deben estar enfocadas no en la persona sino en la sociedad; y por otra, que las personas con discapacidad tienen para aportar lo mismo que las que no tienen dicha condición.

El legislador consagró como objeto de la Ley 1996 de 2019, establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma., y ordena que debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana.

Instituye en su artículo 6° la presunción de la capacidad, según la cual todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; resaltando que, en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que la presunción también aplica para el ejercicio de los derechos laborales, protegiendo su vinculación e inclusión en este campo .

Asimismo, señala en el parágrafo único que el reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el citado artículo 6 aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

Es decir, para aquellas personas que cuentan con sentencia de interdicción o inhabilitación, el apartado 56 consagra la revisión, disponiendo su comparecencia y la de su curador o consejero, a fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a la voluntad y preferencias de aquel, el informe de valoración de apoyos, y la relación de confianza entre ambos, teniendo en cuenta las pruebas que se alleguen y las que el juez estime conveniente decretar.

De manera que, las sentencias declaratorias de interdicción en los procesos legalmente terminados con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996/19, siguen surtiendo efectos jurídicos hasta tanto sean revisadas y anuladas por el mismo juez, a quien le corresponde pronunciarse sobre los apoyos, bien sea para adjudicarlos a solicitud de parte o de oficio o para determinar que, la persona con discapacidad no los necesita, debiendo en todo caso privilegiar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad teniendo en cuenta todos los medios de prueba que se recauden y, en particular, el informe de valoración de apoyos que es imprescindible al interior de los procedimientos de adjudicación de apoyos.

El parágrafo del citado artículo 56 prevé escenarios en los que se considere que no se requerirá de la adjudicación judicial de apoyos, ordenando consignar en sentencia esta determinación y los motivos que la fundamentan; así como oficiar a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción.

CASO CONCRETO

*Dentro de las pruebas tenemos la Valoración de Apoyos, experticia que, es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, como ya se dijo fue elaborada por el equipo interdisciplinario de la Secretaria de Familia, a través de la Dirección de Adulto Mayor y Discapacidad de la GOBERNACION DEL QUINDIO**,** en la cual se concluye:*

La señora LUZ STELLA JIMENEZ RESTREPO, cuenta con 67 años de edad, se encuentra diagnosticada con trastorno orgánico de la personalidad, que supone una alteración significativa de las formas habituales del comportamiento, afectando particularmente a la expresión de las emociones, necesidades e impulsos, y es por ello que no está totalmente imposibilitada ya que expresa su voluntad, deseos de preferencia a través de acciones con total autonomía e independencia tales como encargarse de su aseo personal, comer por cuenta propia vestirse.

Se indica igualmente que LUZ STELLA JIMENEZ RESTREPO, cuenta con una red de apoyo adecuada, de igual manera, se estableció que requiere de acompañamiento en trámites relacionados con citas médicas y demás diligencias de salud, retiro de dinero en cajero, recomienda se apliquen como ajustes razonables: lenguaje sencillo, repetir varias veces las preguntas, relacionar situaciones o personas, hablar despacio y/o acompañamiento de su cuidadora.

Dado lo anterior se señala como persona de apoyo para facilitar comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y, la representación en determinados actos, acompañamiento en trámites de salud y retiro de dinero a la señora ***CARMEN AMALIA JIMENEZ RESTREPO, quien es su hermana.***

Teniendo en cuenta que, la misma ley 1996 de 2019, en su artículo 48, establece que, de requerirse apoyos para actos determinados, se podrá pedir la autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, si se cumplen con los requisitos allí señalados, podrá la parte solicitarlos en su momento.

Los apoyos serán brindados por CARMEN AMALIA JIMENEZ RESTREPO, toda vez que, se evidencia que, es la persona en la que confía, y con quien tiene una excelente relación, pues de las pruebas allegadas, se concluye sin ninguna duda, que es la persona que ha estado cuidándola, protegiéndola, acompañándolo y velando por la garantía de sus derechos.

La Adjudicación de Apoyos que aquí se dispensa será

- *Acompañe y oriente la toma de decisiones en su vida diaria.*

- *Para que lo acompañe, supervise y asesore en trámites de salud, atenciones médicas.*
- *Que haga valer su voluntad, preferencias y gustos.*
- *Aunado a lo anterior, se faculta a la persona de apoyo para adelantar las acciones necesarias a efectos de llevar la representación del titular del acto jurídico, en asuntos que, así lo requieran y por el tiempo que se establezca el mismo, debiendo solicitar la autorización del juez en el momento en que requiera realizar algún tipo de trámite judicial o administrativo que involucre derechos o requiera de representación legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley.*
- *Aunado a lo anterior, se debe mantener apoyos informales en el acompañamiento y supervisión de actividades básicas de la cotidianidad, que las brindaran los integrantes de su grupo familiar, incluidas sus hermanas que guardan relación con su diario vivir.*

Estos apoyos se prestarán mientras la señora LUZ STELLA JIMENEZ RESTREPO, mantenga sus condiciones actuales.

Se dispondrá finalmente la notificación al público por aviso de la presente sentencia que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, que puede ser el Tiempo, la República o El Espectador.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora CARMEN AMALIA JIMENEZ RESTREPO, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en el cual exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al juez, el tipo de apoyo que prestó, las razones que motivaron la forma en qué prestó el apoyo.

Ahora bien, como este proceso se revisa la sentencia de interdicción, donde se ordenó inscribirla en el registro civil de nacimiento de LUZ STELLA JIMENEZ RESTREPO, se hace necesario ordenar la cancelación de dicha inscripción en el mencionado registro civil de nacimiento, que, se encuentra en la notaria Cuarta del circulo de Armenia, para lo que, se ordena librar el correspondiente oficio por medio del Centro de servicios judiciales.

Se dispone la notificación de esta providencia a la Representante del Ministerio Público.

*Por lo expuesto, el Juzgado **CUARTO** de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

FALLA

PRIMERO: AVALAR y/o materializar el trabajo de "Valoración de Apoyos", efectuado a favor de la persona con discapacidad, y realizado por el equipo interdisciplinario de la Secretaria de Familia, a través de la Dirección de Adulto Mayor y Discapacidad de la GOBERNACION DEL QUINDIO, la cual se encuentra anexa al expediente. Documento que, se reitera, hace parte integral de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDER, LA ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS a la señora LUZ STELLA JIMENEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.674.125, expedida en Génova, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Los apoyos que se conceden a LUZ STELLA JIMENEZ RESTREPO, son los siguientes: Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, Fomentar la autoestima, seguridad y confianza para la toma de decisiones, Representación legal, administración y disposición de bienes, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en trámites relacionados con la salud y retiro de dinero en cajeros, manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, además, apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar LUZ STELLA JIMENEZ RESTREPO.

CUARTO: Designar a la señora CARMEN AMALIA JIMENEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.474.874 expedida en Génova como la persona de apoyo de LUZ STELLA JIMENEZ RESTREPO, sin remuneración alguna, quien es nombrada para ejercer las obligaciones y acciones contempladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: ORDENAR la notificación al público por aviso, de la presente sentencia que, se insertará una vez por lo menos, en un diario de amplia circulación nacional, que puede ser el Tiempo, la República o El Espectador.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de la medida denominada "Interdicción Judicial" anotada en el Registro civil de nacimiento de la persona con discapacidad, de la notaria Cuarta del círculo de Armenia. ***líbrese el correspondiente oficio por medio del Centro de servicios judiciales***

SEPTIMO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias una vez se encuentre en firme la presente providencia, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4d60f9e6c44889418c276070a3e19a5268d5c53abd18a12950c78359c2c226**

Documento generado en 14/04/2023 06:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica